REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 565

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2014-00096-00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON VELASCO SANTA

Como quiera que la parte demandada ROBIENSON VELASCO SANTA solicita la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso, este despacho judicial procede a realizar la consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario y se observa lo siguiente:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16698742 **Nombre** ROBINSON VELASCO SANTA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001671462	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2014	25/02/2015	$ 1.656.800,00
469030002720934	8600511354	CITIBANK COLOMBIA CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 11.933.097,90

Total Valor $ 13.589.897,90

Una vez revisado el expediente se observa que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante Auto No. 3517 de 12 de diciembre de 2014, por tal razón, este despacho judicial considera procedente hacer entrega del titulo judicial No. 469030002720934 por valor de $11.933.097,90, a favor de la parte demandada. Frente al titulo judicial No. 469030001671462 no se ordenará la entrega como quiera que se realizó el pago el 25 de febrero de 2015.

Por otro lado, se ordenará la reproducción del oficio que comunicó el levantamiento de la medida de embargo, el cual deberá ser dirigido al Banco Davivienda, como quiera que la entidad aplicó la medida cautelar en el año 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002720934 por valor de $11.933.097,90, a favor de la parte demandada ROBINSON VELASCO SANTA CC. 16698742.

SEGUNDO: ORDENESE la reproducción del oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, en las entidades bancarias, para ser dirigido al Banco Davivienda.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17c3c523db9e130afc60bf3db5753283f32077118d7280f0266de2e25b2391a**
Documento generado en 25/02/2022 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 566

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00367-00
Demandante: MAYI DAMARIS ROJAS PAJOY
Demandado: MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE

Como quiera que la parte demandada MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE solicita la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso, este despacho judicial procede a realizar la consulta de los títulos judiciales en el portal del Banco Agrario y se observa lo siguiente:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 10303539 **Nombre** MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE

Número de Títulos 5

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002698443	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 378.726,61
469030002709284	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 378.726,61
469030002720975	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 378.726,61
469030002731787	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 378.726,61
469030002740208	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 360.431,81

Total Valor $ 1.875.338,25

Una vez revisado el expediente se observa que se decretó la terminación del proceso por desisitimiento tácito mediante Auto No. 1901 de 23 de noviembre de 2020 el cual fue recurrido no obstante se dispuso no reponer la providencia en mención mediante el Auto 491 de 26 de febrero de 2021, por tal razón, este despacho judicial considera procedente hacer entrega de los titulos judiciales No. 469030002698443, 469030002709284, 469030002720975, 469030002731787, cada uno por valor de $378.726,61, y el titulo No. 469030002740208 por valor de $360.431,81; a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002698443, 469030002709284, 469030002720975, 469030002731787, cada uno por valor de

$378.726,61, y el titulo No. 469030002740208 por valor de $360.431,81, a favor de la parte demandada MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE CC. 10.303.539.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac41fd26563e3144fc84497fb7b7e6e8e75ca8f0ea779f7453a241264ac030e8**
Documento generado en 25/02/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 589

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00781-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Luz Marina Cadavid

El despacho tras revisar el memorial allegado por la parte actora donde se le confiere poder especial a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira, procederá de conformidad al reconocimiento de este conforme al artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b0525b271d7d30c978a86bde2918e2de4530c66b6e2e11e9a2689bb79c89b0**
Documento generado en 25/02/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 590

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00821-00
PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Pablo Elías Pantoja Bastidas
DEMANDADO: Marisol Afanador Valencia

Pasa el despacho a revisar la contestación de la demanda allegada por la parte demandada a través de apoderado judicial el día 04 de febrero de la presente anualidad, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Tal como consta en la constancia secretarial que antecede (fl. 06ConstanciaSecretarialNotificación) se observa que la demandada se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2021 corriéndole el término de traslado hasta el 13 de diciembre de 2021, por tanto, la contestación de la demanda presentada es extemporánea y no se podrá tener en cuenta dentro del presente asunto.

Por otro lado, el poder conferido al abogado Andrés Felipe Castillo Tolosa no cumple con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, por tanto, no es posible reconocerle personería dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste sin consideración alguna la contestación de la demanda presentada por la parte demandada MARISOL AFANADOR VALENCIA a través de apoderado judicial, por haberse presentado de manera extemporánea.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b5220983e0978cc295b1963f1fdca3511e3294d97982dc1cd94449f370ad7**
Documento generado en 25/02/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 591
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00854-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A
Demandado: Giovanny López Zapata

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado GIOVANNY LOPEZ ZAPATA, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", -resalto propio-,* toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado GIOVANNY LOPEZ ZAPATA.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no podercumplirse con ello, se realice la notificación del señor GIOVANNY LOPEZ ZAPATA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) díascontados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no podercumplirse con ello, se realice la notificación del señor GIOVANNY LOPEZ ZAPATA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b20fe50efd64ef65accbd28ee1253c11374f720d65466530f71aebaaadc1e**
Documento generado en 25/02/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 564

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00883-00
Demandante: ABKA COLOMBIA S.A.S.
Demandada: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el 10 de febrero de 2020, sobre la diligencia de notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la parte demandada NATIONAL CLÍNICA CENTENARIO SAS notificaciones@nccentenario.com.co, el 07 de febrero 2022; esta judicatura agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación en mención, como quiera que la apoderada judicial también allega memorial del 18 de febrero de 2022, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvado por la parte pasiva.

Una vez revisado el escrito de desasimiento de la demanda coadyuvado por la parte demandada, se observa que aunque se remitió a través del correo electrónico de notificaciones de la apoderada de la parte activa, dicho documento no cuenta con la debida autenticación por parte del demandado, por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que previo a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegue el escrito coadyuvado autenticado para efectos de acreditación, o en su defecto, sea enviado conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre conste la constancia de notificación allegada al despacho el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que allegue el escrito coadyuvado autenticado para efectos de acreditación, o en su defecto sea enviado conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb9375a4784fde8da090dc53feb3d9fba96d273d66a82ab58b5c7d7f2493653**
Documento generado en 25/02/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica